

**ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN contra AUTO INTERLOCUTORIO No. 440 del 19 de mayo del año 2022. RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00207-00 REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEMANDANTE: RUBÉN ZARANTE NIEVES**

harold antonio erazo diaz <haroldantonioerazodiaz@hotmail.com>

Mié 25/05/2022 2:23 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (128 KB)

RECURSO APELACIÓN AUTO ARCHIVA PROCESO RUBÉN ZARANTE.pdf;

SEÑOR:

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA (V).**

**Atte. Dr. JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN contra AUTO INTERLOCUTORIO No. 440 del 19 de mayo del año 2022.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00207-00

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: **RUBÉN ZARANTE NIEVES**

ENTIDAD: HOSPITAL SAN ROQUE - E.S.E. de Guacarí (V).

**HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ**, Abogado en ejercicio de condiciones civiles y generales ya conocidas en el proceso de la referencia, actuando en representación especial del Doctor RUBÉN ZARANTE NIEVES, manifiesto al señor Juez, que adjunto al presente y en archivo PDF remito el memorial de Reposición y subsidiariamente de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 440 del 19 de mayo de 2022

De usted, Atentamente,



**HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ**

C.C. No. 10'591.883 de M/deres (C)

T.P. No. 73332 del C. S. de la J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

**HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ**  
**ABOGADO**  
CALLE 29 Número 27-40 OFICINA 505 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ  
Celular (301) 641 7971  
PALMIRA - VALLE  
E mail: [haroldantonioerazodiaz@hotmail.com](mailto:haroldantonioerazodiaz@hotmail.com)

SEÑOR:  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA (V).  
Atte. Dr. JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO  
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN contra AUTO INTERLOCUTORIO No. 440 del 19 de mayo del año 2022.  
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00207-00  
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: RUBÉN ZARANTE NIEVES  
ENTIDAD: HOSPITAL SAN ROQUE - E.S.E. de Guacarí (V).

**HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ**, Abogado en ejercicio de condiciones civiles y generales ya conocidas en el proceso de la referencia, actuando en representación especial del Doctor RUBÉN ZARANTE NIEVES, procedo de la forma más respetuosa, a interponer recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 440 del 19 de mayo de 2022 y notificado mediante estados No. 035 del 20 del mismo mes y año, con el objeto que se revoque el mismo en su integridad.

Con mí respeto acostumbrado disiento de las manifestaciones y fundamentos que conllevaron a tomar la decisión de dar por terminada la demanda interpuesta en nombre del Dr. RUBÉN ZARANTE NIEVES, haciendo uso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento; no sin antes manifestarle a usted que nada puedo decir respecto de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales traídos a colación para fundamentar el proveído; pues son ciertos y bien resueltos; más no para el caso que ahora nos ocupa que por cierto no le son aplicables.

Respecto de la exigencia del requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía administrativa en lo que concierne a haber solicitado el reintegro y la solución de continuidad respecto de esa solicitud, que, como lo sostiene el Despacho, a pesar de guardar identidad, no sucede lo mismo con las dos solicitudes antes dichas, toda vez que no se le dio la oportunidad de presentar fórmula de arreglo o conciliatoria a la ESE; debo manifestar que, en principio, y si bien respecto de lo aquí tratado ni siquiera debe exigirse ese agotamiento del requisito de procedibilidad; pues debe entenderse que, lo demandado proviene como consecuencia del acatamiento de un Acto de Carácter general, como lo es el Acuerdo No. 011 del 01 de junio de 2015, respecto del cual no procede la conciliación ni el agotamiento de la vía administrativa; sin embargo, hay que hacer claridad al Despacho, que dentro de la solicitud de conciliación, si se encuentra contenida la de Reintegro dentro del pedimento TERCERA, que dice: *"...se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio personal del Señor RUBÉN ZARANTE NIEVES, igualmente mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.266.155, desde su desvinculación y hasta su reintegro, tanto para efectos legales como prestacionales,..."*.

Ahora bien, de la solicitud de reintegro, que es la principal, se desprende la subsidiaria y prácticamente la determinación de conciliar o no de la principal, conlleva la suerte de la subsidiaria; pues la decisión de no incluir esta como integrante expresa de la solicitud de conciliación, no conlleva a la ausencia del requisito de procedibilidad, como tampoco a la obligatoriedad de pronunciamiento de fondo por parte del Juez; pues, precisamente, el llamado a

conciliar es la oportunidad que se estaba dando a la ESE para que accediera o no al reintegro y al pago de cada uno de los emolumentos adeudados o solicitados.

Y como lo manifesté en precedencia, como quiera que se trata de una orden y vinculación como "obediencia" de un acto de carácter general proveniente de la dirección corporativa como es la Junta directiva de la ESE, el mismo no está sujeto a que sea revocado por el Representante Legal de la ESE, ni mucho menos para que, en la atención de un llamado a conciliación prejudicial pueda dicho representante legal, desconocer lo ordenado por el órgano superior de dirección, sin la vulneración o violación de orden superior; razón por la cual sostengo que, a pesar de haber incluidas peticiones de contenido económico, las mismas no se desprenden de unos actos susceptibles de ser extraídos del orden legal por vía de conciliación extrajudicial, por lo que no le es exigible dicho requisito de procedibilidad pero que el mismo fue cumplido; y en el mismo sentido, menos le es exigible el agotamiento de la vía administrativa puesto que la determinación estaría en menor grado de aquella; por lo tanto, amén de encontrarse en decisión lo concerniente a un acto administrativo de terminación de la vinculación legal y reglamentaria; así mismo se encuentra en juego la decisión del nombramiento en la Planta de personal de la ESE, razón más que suficiente para concluir que no es menester el agotamiento de los requisitos de procedibilidad por cuanto debe ser decidido en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

En efecto, se reconoció que no se solicitó la vinculación o cualquiera otra en ese sentido; pero las razones que sustentan esa presunta omisión, son las que he expresado en el acápite anterior, es decir, su no exigibilidad.

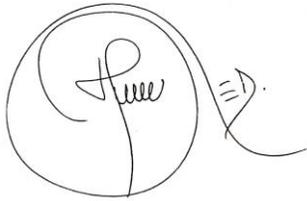
Manifiesta el Despacho que: *"...pero lo cierto es que al revisar las pretensiones de restablecimiento del derecho enlistadas en el escrito de [subsanación de demanda](#), resulta posible colegir que no se solicita la reliquidación de dichas cesantías, por lo que las pretensiones que aquí se ventilan en nada se relacionan con los referidos actos administrativos, en los que se resolvió un aspecto de cesantías."*; y, al revisar igualmente el escrito de subsanación, sí se encuentra contenida dicha pretensión, la cual expresé así: *"...reliquidación de salarios, vacaciones, cesantías..."* contenida en el literal b) de la Petición o Pretensión CUARTA.

Así las cosas, no hay lugar a que se concluya por parte del Despacho que hay lugar a dar por terminado el proceso en virtud de la Ausencia de los requisitos de procedibilidad; pues se evidenció que no obedece a la verdad el que dichos requisitos hubieren sido incumplidos en lo que a la petición principal se refiere; y, en lo que respecta a la subsidiaria debe surtir o seguir la suerte de la principal; no sin antes recabar en la tesis que, para estos efectos y deviniendo de la expedición de un acto de contenido general, no son exigibles tales requisitos de procedibilidad para aquellos de los cuales se depreca; por lo tanto, no cabe mencionar que la ESE ha sido asaltada de forma abrupta en las solicitudes y por lo tanto, este es el medio a efecto de resolver de fondo lo solicitado.

Se equivoca el Despacho en manifestar que la finalidad exclusiva en solicitar la nulidad del Acuerdo 011 del 01 de junio de 2015, estaba encaminado a lograr la efectividad de las pretensiones de restablecimiento del derecho; no, pues no puedo negar que la solicitud de nulidad de dicho Acuerdo obedece a engranar el pedimento general; pues en efecto, de la Nulidad de dicho acuerdo depende la prosperidad de las pretensiones toda vez que las acciones posteriores se desprenden del mismo en el entendido que, su expedición no se ajusta a la normativa y a las exigencias por las cuales debe expedirse; pero, la solicitud de tal pretensión debe estar incluida dentro del medio de control solicitado, so pena de que, eso sí, la ausencia de la misma de al traste con los pedimentos que de ella se desprenden y se denieguen las pretensiones o provenga una sentencia inhibitoria.

En los anteriores términos dejo sustentado los recursos interpuestos de Reposición y en subsidio el de apelación, con el propósito que se disponga la revocatoria del Auto Interlocutorio No. 440 del 19 de mayo de 2022 y se proceda con la continuidad del proceso, hasta que haya una decisión de fondo a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

De usted, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular scribble. The signature appears to be 'H. Erazo'.

**HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ**  
C.C. No. 10'591.883 de M/deres (C)  
T.P. No. 73332 del C. S. de la J.